

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1839-2017-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 30 de octubre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700081870, el Informe de Instrucción N° 1113-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 934-2017-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Margen Izquierda a la Carretera de Penetración Monzón del C.P. Menor de Bella, distrito de Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20529254360.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Margen Izquierda a la Carretera de Penetración Monzón del C.P. Menor de Bella, distrito de Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 92163-056-030417, cuyo responsable es la Administrada, operador de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081870.
- 1.2. A través de escrito de registro N° 2017-81870 de fecha 01 de junio de 2017, la Administrada, presento descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081870.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1113-20107-OS/OR-HUANUCO de fecha 21 de junio de 2017, se verifico que la Administrada, **operador del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1839-2017-OS/OR-HUANUCO

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente a los productos DB5 S-50 y GLP Envasado en Cilindros conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	De la visita realizada se constató que el agente supervisado no publicó en el establecimiento, el precio correspondiente al producto de GLP envasado.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su Establecimiento. (...).

- 1.3. Mediante Oficio N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 26 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra de la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-81870, de fecha 06 de julio de 2017, la Administrada, presento descargos al Oficio N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 26 de junio de 2017.
- 1.5. Mediante Oficio N° 888-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 07 de setiembre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 934-2017-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 888-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 07 de setiembre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIÉSEL B5 S-50 Y GLP

ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG., NI CON LA PUBLICACIÓN EN SU ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS 10 KG.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO

- i) La Administrada, mediante escrito de registro N° 2017-81870, de fecha 06 de julio de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a las infracciones administrativas materia de análisis.
- ii) Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Oficio N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO.
 - Copia simple del Informe de Instrucción N° 1113-2017-OS/OR-HUANUCO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 934-2017-OS/OR-HUANUCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 888-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 07 de setiembre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Margen Izquierda a la Carretera de Penetración Monzón del C.P. Menor de Bella, distrito de Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de mayo de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Expediente N° 201700081870 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con el registro de la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S-50 y GLP envasado en cilindros de 10 Kg., en el sistema PRICE, ni con la publicación en el establecimiento correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS		
PRODUCTO	Diésel B5 S-50	Gasohol 90 P
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	13.10
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	11.30	13.10
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	11.30	13.10

PRODUCTO SUPERVISADO	
PRODUCTO	GLP Envasado en cilindros de 10kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

- 3.5. Mediante el artículo 2° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o en su defecto debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivado de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. Respecto al escrito de registro N° 2017-81870, de fecha 01 de junio de 2017 presentado por la Administrada, a través del cual presenta vista fotográfica donde se evidencia la publicación del precio de venta correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. en el establecimiento, hecho que acredita la subsanación del incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso f del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que cuando se haya verificado la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador **en los casos en los que corresponda**, el órgano instructor declarara el archivo de la instrucción.

En ese sentido al haberse verificado que la subsanación del incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, se realizó con fecha 01 de junio de 2017, es decir antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Oficio N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 26 de junio de 2017), corresponde proceder conforme a norma y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.7. Respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución y a lo manifestado por la Administrada, en el punto i) del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 06 de julio de 2017; es decir fuera del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 26 de junio de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. Del mismo modo, con relación al escrito de registro N° 2017-81870, de fecha 01 de junio de 2017 presentado por la Administrada, cabe señalar que de la verificación de los medios probatorios presentados y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada, ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los productos de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y Diésel B5 S-50, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada, estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 26 de mayo de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1335-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 26 de junio de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 934-OS/OR-HUANUCO, de fecha 24 de agosto de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

- 3.10. En ese sentido corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081870, que la Administrada, no cumplió con el registro de la información actualizada de los precios correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y Diésel B5 S-50 en el sistema PRICE, ni con su publicación en el establecimiento, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1839-2017-OS/OR-HUANUCO

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente a los productos DB5 S-50 y GLP Envasado en Cilindros conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Hasta 10 UIT.

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente a los productos DB5 S-50 y GLP Envasado en Cilindros conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N.º 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT⁶	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

INCUMPLIMIENTO N° 01	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
	Reducción por atenuante de Responsabilidad (-30%)	0.06	0.07 UIT
	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
	Total Multa con redondeo		0.13 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008187001

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° **193-1510302-0-75** del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° **000-3967417** del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1839-2017-OS/OR-HUANUCO**

Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin**